



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00308-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **ISABEL CONDE FORERO, JOSE JAIR RODRIGUEZ TORRES, ANGELICA PATRICIA RODRIGUEZ CONDE, JOSE JAIR RODRIGUEZ CONDE, UBALDINA FORERO DE CONDE, ALAVARO CONDE, FRANCENED CONDE FORERO, AMELIA JUSTINA CONDE FORERO, ELOISA CONDE FORERO y LINDA YANETH CONDE FORERO** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 12 de julio.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado:** RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ MUÑOZ, C.C. 93.414.310 de Ibagué y T.P. 133.077 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3 No. 12-54 Oficina 801 Edificio Centro Comercial Combeima de esta ciudad. Tel. 3005557611. Correo electrónico: [rafaedo@gmail.com](mailto:rafaedo@gmail.com)

### **Parte Demandada:**

**Apoderada INPEC:** LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95 Picalaña Complejo penitenciario y carcelario COIBA de esta ciudad. Tel: 2739500 ext. 1061. Celular: 3163328326. Correo Electrónico: [demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co](mailto:demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@Procuraduría.gov.co](mailto:ysanchez@Procuraduría.gov.co) y [procjudadm105@Procuraduría.gov.co](mailto:procjudadm105@Procuraduría.gov.co)

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Previa consulta a las partes y ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

## EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho indicó que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

## DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el Despacho ADVIRTIÓ que esta entidad se oponía a la prosperidad de las pretensiones y que al pronunciarse sobre los hechos señaló que: el hecho **quinto** es cierto, el hecho **segundo** es parcialmente cierto, el hecho **doce** no es cierto, los hechos **primero, tercero, cuarto, sexto al once, y del trece al quince** no le constan y que se prueben.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte demandante señala que la demandante fue reconocida por las FARC como uno de sus miembros y se ordenó el traslado a la Zona Veredal Transitoria de normalización en el Municipio de Mesetas (Meta) mediante auto del 9 de mayo de 2017, librando la orden de traslado; sin embargo, pese a que el Juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Ibagué le concedió la libertad definitiva por pena cumplida a la demandante el 19 de mayo de 2017, el INPEC desatendió la orden de libertad y trasladó a la señora Conde Forero a la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá, en donde permaneció mientras se confirmaba su situación, por lo que su libertad se materializó hasta el 9 de junio de 2017.

- La demandada INPEC manifiesta que no desatendió la orden, pues la demandante recobró su libertad el día 31 de mayo de 2017, por haber sido declarada la pena cumplida por parte del Juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

A continuación, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1 Que se declare patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por los daños antijurídicos causados a los demandantes, ante la falla en el servicio, de acuerdo con los hechos descritos en el acápite correspondiente y lo que resulte probado, teniendo como título de imputación jurídica la prolongación ilícita de la privación de la libertad que afectó directamente a ISABEL CONDE FORERO.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, en la cuantía señalada en el acápite respectivo o lo que resulte probado.

1.3 Igualmente, que la condena por perjuicios materiales, sea liquidada ajustándolos al valor de la fecha de la sentencia con base en el índice de precios al consumidor desde cuando debió satisfacerse la obligación, como lo dispone el inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., aplicando la fórmula de indexación aceptada por el honorable Consejo de Estado.

1.4 Que las sumas a que se condene por perjuicios materiales a título de daño emergente o lucro cesante sean actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia con base en el IPC desde cuando se establezca la cesación del lucro, aplicando la siguiente fórmula de indexación aceptada por el Consejo de estado:  $R = RH \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$ .

1.5 Que se prevenga a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192, incisos 2 y 3 del C.P.A. y de lo C.A., y particularmente del inciso séptimo ibidem.

1.6 Se condene en costas a la entidad demanda, atendiendo el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A.

Frente a las cuales, la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones de su demanda y la **parte demandada** y el **ministerio público** indicaron que no tenían alguna observación al respecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho indicó que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en Determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta prolongación ilícita de la privación de la libertad de ISABEL CONDE FORERO, al incumplir la orden del Juzgado 4 de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Ibagué.

Frente a lo cual el delegado del Ministerio Público manifestó que se debería lo atinente a la caducidad planteada por el Inpec, por lo que el Despacho le indicó que ello se abordaría en la sentencia.

Así entonces, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico, el litigio quedó fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **CONCILIACIÓN**

La apoderada judicial del INPEC manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 6/07/2022, quien mediante acta 24 decidió no conciliar.

Por lo anterior, el Despacho indicó que era evidente que no existía ánimo conciliatorio, por lo que declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho señaló declaró precluida esta etapa de la audiencia en atención a que no se solicitaron medidas cautelares. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles de folio 25 a 45 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

##### **2. DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Niéguese por innecesario lo solicitado por el apoderado de parte demandante, visto a folio 54 del

archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, acápite de Pruebas, tendiente a que se requiera al Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA para que remita la Cartilla bibliográfica de la interna Isabel Conde Forero, en atención a que la misma fue aportada por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.

Oficiése a la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que se envíen las siguientes providencias con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria, proferidas dentro del proceso 73001600000020130009600 adelantado en contra de la señora Isabel Conde y César Augusto Rincón, expediente que fue remitido por parte del Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué a esa jurisdicción el 8 de octubre de 2018:

- Sentencia del 19 de marzo de 2015
- Auto del 5 de abril de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué reconoció unos días de redención de pena por trabajo y aplicó la amnistía de iure respecto de la conducta punible de rebelión a la señora Isabel Conde Forero.
- Auto del 9 de mayo de 2017, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué concedió el beneficio de traslado a la Zona Veredal Transitoria de Normalización de Mesetas a la interna Isabel Conde Forero.
- Oficio de mayo de 2017, por medio del cual se comunicó la orden de traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización dirigida al director del COIBA en favor de Isabel Conde Forero.

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – INPEC:**

### **1. DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles de folio 16 a 32 del archivo "019ContestacionDemandainpec" de la carpeta 001Cuadernoprincipal del expediente digital.

### **PRUEBA DE OFICIO**

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decretó la siguiente prueba por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad:

Oficiése a la Secretaría de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de que se allegue al expediente las siguientes actuaciones proferidas dentro del proceso 73001600000020130009600 que fue remitido por parte del Cuarto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué a esa jurisdicción el 8 de octubre de 2018:

- Boleta de libertad de la señora Isabel Conde Forero, con la respectiva constancia de envió y notificación al INPEC.
- Oficio por medio del cual se comunicó la orden de liberación definitiva de la señora Isabel Conde Forero dirigido al director del COIBA en Ibagué, con la respectiva constancia de envió y notificación.

Oficiése Al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, con el fin de que se allegue al expediente:

Certificación en donde se indiquen los tiempos en que estuvo reclusa la señora Isabel Conde Forero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.808.111 de Rioblanco, en

el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA y en el Establecimiento Penitenciario El Buen Pastor de Bogotá.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

**AUTO:**

Previa anuencia de las partes se decidió que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado a través de auto separado; así como también, que si no se presentaba ninguna objeción, igualmente mediante auto separado se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público. Finalmente se advirtió que la sentencia se dictaría dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

La audiencia se dio por terminada la misma a las nueve y diecisiete de la mañana (09:17 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.

  
**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ines Adriana Sanchez Leal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5432631faec2d9e90ce2648512f24decfc392d71cfd5f5129d276ef4880e63ea**  
Documento generado en 23/08/2022 09:52:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**